Se suscribe à este periódico, que sale los mi reoles y sabados, en la imprenta de don Manuel Santamaria à 10 rs. me suales llevado à la casa de los Sres. sus ritores.



En las Provincias à 12 ri. al mes franco de porte.

Los avisos o articulos se remitiran a la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Rerl decreto de 8 de este mes, relativo à los regulares de ambos secsos, S. M. la Reina Gobernadora se lia servido mandar que se observe y lleve à efecto el reglamento siguiente:

Articulo i. Luego que los gobernadores civiles reciban este reglamento tomaran las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las juntas diocesanas, establecidas por el art. 47 del Real decreto de 8 de este mes

Art. 2. Las juntas procederan desde luego a la supresion de todas las casas de comunidad de varones, que ecsistan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se esceptúan en el art. 2. de dicho Real decreto.

Art. 3. Igualmente procederan à la supresion de todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad o la enseñanza primaria.

Art. 4. Las juntas distribuiran à todas las religiosas ecsistentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener à las que quieran continuar en la vida monástica; para la distribución se observarán las prevenciones que siguen:

Primera. Las religiosas de una regla no se reunirán à las que seau de otra diserente.

Segunda. Se elegiran para que queden abiertos los edificios que por su estension y capacidad puedan contener comodamente el número de religiosas que lo hau de ocupar.

Tercera. Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden ecsistentes en la diócesis, pasarán á las casas de su regla que perma-

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de

nezcan abiertas en la diocesis mas inmediata, para lo cual se entenderan y pondran de acuerdo las respectivas juntas diocesanas.

Art. 5. Los religiosos de ambos secsos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada casa, elegidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

Art. 6. Las juntas propondran al Gobiera no la cuota que conceptuen conveniente para sur fragar à los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro secso no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignación que se satisfara mensualmente de los foudos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7. Los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos secsos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser eúmodamente habitados por los religiosos; á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta à las juntas para que pasen los avisos convenientes at efecto.

Art. 8. Las juntas señalaran para el establecimiento de la casa de Venerables de que trata el art. 17 del Real decreto el convento que juzguen mas à proposito por su situacion y capacidad.

Art. 9. Si por el escesivo número de ancianos é impedidos las juntas crevesen que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las diocesis inmédiatas, lo harán presente al Gobierno con espresion del número de esclaustrados que aspiren à ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetaran en